

## EL DOLO EVENTUAL Y EL RESULTADO MUERTE POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD

Wuille Ruiz Figueroa<sup>1</sup>

**Sumario:** 1. Introducción. 2. Algunos datos reveladores. 3. Normativa nacional y el derecho comparado. 4. Dolo eventual y culpa consciente. 5. Jurisprudencia nacional. 6. Aplicación del dolo eventual para la conducción en estado de ebriedad. 7. A manera de conclusión.

### 1. Introducción

Haciendo un ensayo apretado de los criterios establecidos por esta jurisprudencia, y siguiendo su línea de razonamiento, podemos afirmar en el tema planteado inicialmente, que el sólo hecho de la conducción de vehículo automotor genera un riesgo permitido que la sociedad asume como normal y necesaria, pero quien conduce vehículo automotor en estado de ebriedad aumenta excesivamente ese riesgo permitido

El presente artículo tiene como fin analizar si es posible imputar como homicidio por dolo eventual y no a título de homicidio culposo, la muerte ocurrida como consecuencia de la conducción de vehículo automotor por parte de un conductor ebrio.

En el 2011, ante la muerte de un reconocido fotógrafo por parte del conductor de un vehículo de transporte público, diversos medios de comunicación dieron cuenta que el Ministerio Público había denunciado a dicho conductor por homicidio simple a título de dolo eventual<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Abogado, egresado de la Universidad Nacional Federico Villarreal, estudios de Maestría en derechos humanos en la Pontificia Universidad Católica del Perú, y Ciencias Penales en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Miembro de la Asociación Peruana de Derecho de Ejecución Penal y de la Mesa Interinstitucional de Cárceles. [wuillerf@hotmail.com](mailto:wuillerf@hotmail.com)

<sup>2</sup> Fiscal Martha Mora Balarezo, 37° Fiscalía Provincial Penal de Lima, denuncia fiscal por muerte de Ivo Dutra. Según las informaciones periodísticas, el conductor del vehículo no se encontraba ebrio.

## 2. Algunos datos reveladores

Un estudio del 2003 con datos tomados del Instituto de Medicina Legal con sede en Lima- Centro, señaló que de 2072 personas fallecidas por muerte violenta, 746 muertes se produjeron por causa de accidentes de tránsito, y de éstas, 204 fallecidos tenían presencia de alcohol en la sangre. Es decir, en el 27.3% de muertes por accidente de tránsito, entre peatones y conductores, estuvo presente el alcohol en la sangre, lo que según dicho estudio, constituye un peligro para la salud pública. También señaló el estudio en referencia, que la mayor parte de fallecidos por esta causa, registraron alto grado de alcohol en la sangre, entre 1.51 a 2.5 g/l.<sup>3</sup>

Otro estudio, reveló que la ebriedad de los conductores de vehículos junto con los de exceso de velocidad e imprudencia al conducir, generó el 65% de accidentes de tránsito ocurridos entre el 2005 y el 2009 a nivel nacional. También concluyó que, si bien los accidentes de tránsito producidos por excesiva velocidad (30,8%) disminuyeron el 2009 respecto del 2005, los producidos por el consumo de alcohol y la imprudencia del conductor siguieron manteniendo una conducta creciente<sup>4</sup>.

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, conducir bajo los efectos del alcohol aumenta tanto el riesgo de accidentes como las probabilidades de consecuencias mortales o traumatismos graves. Igualmente, se afirma que el riesgo de sufrir un accidente de tránsito aumenta de manera significativa cuando los niveles de concentración de alcohol en la sangre están por encima de 0.04 g/l. Al respecto, se puede observar el rango de medición de los niveles de alcohol en la sangre y los efectos que éste produce en los conductores de vehículos.<sup>5</sup>

Cuadro: Nivel de alcohol en la sangre y sus efectos

Nivel de alcohol en la sangre (gramos/ litro)	Efectos
Hasta 0.16	Tolerancia psicológica. Ningún efecto aparente
0.16- 0.20	20% de los conductores no están seguros de sí mismos
0.20- 0.30	Falsa estimación de la velocidad y la distancia. Alteración encefalograma
0.30- 0.50	25% de los individuos son incapaces de manejar correctamente. Fusión óptica de las imágenes perturbada. Sensibilidad disminuida.

<sup>3</sup> PINTO VARGAS, Rosario. Muertes por accidente de tránsito relacionadas al alcohol en el Instituto de Medicina Legal- Lima- Centro, Enero- diciembre 2003.

<sup>4</sup> CHOQUEHUANCA VILCA, Víctor; CARDENAS GARCÍA, Fresia; COLLAZOS, Joel y MENDOZA, Willington. “Perfil epidemiológico de los accidentes de tránsito en el Perú, 2005-2009”

<sup>5</sup> MINISTERIO DE SALUD, Estrategia Sanitaria Nacional de Accidentes de Tránsito.

COMIENZO DEL RIESGO	
0.50-0.80	Tiempo de reacción retrasado. Euforia del conductor. El riesgo se multiplica por CUATRO
0.80- 1.50	Reflejos más alterados. Disminución de la atención. Conducción peligrosa. El riesgo se multiplica por VEINTICINCO
1.50- 3.00	Visión doble. CONDUCCIÓN PELIGROSÍSIMA
3.00- 5.00	Borrachera profunda. IMPOSIBLE SEGUIR CONDUCIENDO
Más de 5.00	COMA, pudiendo llevarlo a la MUERTE

El Ministerio Público reportó que en los operativos de alcoholemia realizados a nivel nacional entre setiembre de 2008 a marzo de 2011, se examinó a 49,000 conductores de vehículos (41896 hombres y 7104 mujeres), de los cuales en 2991 personas arrojó resultados positivos de consumo de alcohol (2627 hombres y 464 mujeres). Posteriormente, al realizarse el dosaje etílico, 1725 personas resultaron con una presencia mayor a 0.5 g/l de alcohol en la sangre (1368 hombres y 357 mujeres), por lo que fueron derivados a la Fiscalía correspondiente<sup>6</sup>.

Igualmente, el Ministerio Público señaló que en ese período, de setiembre 2008 a marzo 2011, se produjo por causa de accidentes de tránsito, 3158 víctimas fatales y 8129 heridos. La causa de estos accidentes de tránsito en un 52% se debió a la imprudencia del chofer o debido a una mala maniobra (26.6%), al exceso de velocidad (15.9%) y a la conducción en estado de ebriedad (9.95%).

### 3. Normativa nacional y el derecho comparado

Estos datos nos muestran que la conducción en estado de ebriedad de vehículos automotores se ha convertido en un grave peligro para la salud pública produciendo en ocasiones, pérdida de vidas humanas, secuela de heridos y daños materiales, de allí que en el 2009 se produjo un cambio en la legislación tratando de establecer condiciones más apropiadas de represión penal a través de la Ley No. 29439.

El tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal establece que se impondrá pena privativa de libertad entre 4 y 8 años e inhabilitación según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4, 6 y 7- si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos/ litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0,25 gramos/ litro, en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de inobservancias de reglas técnicas de tránsito

<sup>6</sup> MINISTERIO PÚBLICO, Observatorio de criminalidad.

La normativa establecida por esta ley parece haber quedado desfasada rápidamente dado el alarmante número de hechos de muerte y lesiones causado por conductores ebrios, por lo cual debería analizarse posibles cambios en la regulación de estos hechos.

En el 2007, en Colombia, una persona que conducía su vehículo en estado de ebriedad un día particular aproximadamente a las 4 de la mañana, iba a excesiva velocidad y no respetó la luz roja provocó un choque contra otro vehículo, muriendo los dos ocupantes. El conductor ebrio logró sobrevivir y cuando fue intervenido por la policía refirió ser hijo del entonces Presidente Uribe y otro tipo de incoherencias que evidenciaban su completo estado de embriaguez. Cabe anotar que, momentos previos a ese choque el conductor ebrio estuvo a punto de colisionar con un auto de servicio de taxi.

La Fiscalía colombiana denunció al conductor ebrio como homicidio simple por dolo eventual, sin embargo el juez lo condenó por homicidio culposo a 32 meses de prisión condicional e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso de tiempo, multa de 28 salarios mínimos mensuales y suspensión del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas durante 40 meses. La Fiscalía apeló la sentencia, y el Tribunal Superior de Bogotá revocó dicha sentencia de primer grado condenando al conductor a 220 meses de prisión por homicidio a título de dolo eventual, inhabilitación de derechos y funciones públicas, y la privación del derecho a conducir vehículos automotores por tres años, dejando en suspensión la prisión del agente hasta que la sentencia sea finalmente ejecutoriada. La defensa del condenado interpuso recurso de casación, pero la Corte Suprema de Justicia de Colombia no casó la sentencia y ordenó la captura del condenado, confirmando con ello la sentencia de segundo grado.<sup>7</sup>

Es de anotar que el código penal colombiano establece como agravante la muerte de personas por culpa, cuando ésta se produce por conductor ebrio de vehículo automotor.

*“Artículo 109.- El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte y seis punto sesenta y seis (26.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego, se impondrá igualmente la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y*

---

<sup>7</sup> Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Casación No. 32964. Magistrado Ponente. José Leonidas Bustos Ramírez. Bogotá, 25 de agosto de 2010.

*la de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses.*

**Artículo 110.-** *La pena prevista en el artículo anterior se aumentará: 1. Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena. [...]*”

#### 4. Dolo eventual y culpa consciente

A diferencia de la legislación colombiana, la peruana no define qué es el dolo, sólo se establece en el artículo 13° que son delitos o faltas las acciones dolosas o culposas penadas por ley. En este caso, se sigue el modelo del Código Penal Español, debiendo interpretarse adecuadamente los ámbitos de esta figura penal.

En la doctrina, ha sido de aceptación tradicional que el dolo está conformado por dos elementos, el conocimiento y la voluntad. Así, quien conoce la ilicitud del hecho y lo realiza voluntariamente, actúa con dolo. Sin embargo, a decir de Villavicencio, en la doctrina actual, se debate si el dolo requiere necesariamente ambos elementos o sólo uno de ellos, la tendencia estaría apuntando a reducir al máximo y prácticamente a descartar el elemento voluntad del dolo. Sobre esto se han desarrollado dos teorías, la de la representación (conocimiento) y la teoría de la voluntad (elemento volitivo)<sup>8</sup>.

El conocimiento y la voluntad en el dolo, no siempre se presentan en el mismo grado de intensidad, por lo que se considera que existen tres clases de dolo: Dolo directo de primer grado, el dolo directo de segundo grado, y el dolo eventual. En el primer tipo de dolo, el agente busca realizar el resultado típico que desea, por lo cual se considera que en este primer tipo de dolo predomina la voluntad. En el dolo directo de segundo grado, el agente estima que se van a presentar consecuencias necesarias e inevitables en la realización del ilícito. En este segundo tipo de dolo predomina el aspecto cognitivo, ya que el agente no quiere directamente las consecuencias que sabe van a ocurrir pero aún así las asume.

Según Villavicencio, en el dolo eventual se aprecian dos teorías, la del consentimiento y la teoría de la probabilidad. En la teoría del consentimiento, basada en el aspecto volitivo, se considera que para calificar el dolo eventual es suficiente que el agente consienta en la posibilidad del resultado, pero en el sentido que lo “apruebe interiormente”. En este caso, el autor se decide a actuar

---

<sup>8</sup> VILLAVICENCIO T., FELIPE. Derecho Penal, Parte General. Editora Jurídica Grijley. Lima, marzo 2009.

aún cuando se haya representado, de manera previa, el resultado lesivo como posible y probable, es consciente de dicho resultado y aún así decide ejecutar la conducta. En la teoría de la probabilidad o también llamada de la representación, se considera que lo determinante para saber si se está frente al dolo eventual o la culpa consciente, es el grado de producción del resultado que el sujeto advierte. En consecuencia, en términos sencillos, habrá dolo eventual cuando el agente considera de muy probable la producción del resultado, por el contrario, cuando se considera lejana la posibilidad que se produzca un resultado lesivo, se estará ante la culpa consciente<sup>9</sup>.

Atender el tratamiento diferenciado que se da cuando estamos frente a hechos dolosos o culposos resulta importante destacar. Así, los delitos dolosos es la regla general (*numerus apertus*) mientras que los delitos culposos son la excepción y se encuentran precisamente establecidas en el código penal (*numerus clausus*). También cuando se establece la sanción penal, los delitos culposos tienen una penalidad menor respecto a los dolosos. En el caso de la tentativa y la participación, éstas no se dan en los delitos culposos, mientras que en los delitos con dolo sí se admite la tentativa y la participación.

Según Jakobs, el dolo eventual se caracteriza a partir de los siguientes rasgos<sup>10</sup>:

- Deber de evitar el resultado. La atribución de responsabilidad presupone un cierto dominio por parte del agente de los eventos que produce. Si el agente conoce la conexión entre la acción y las consecuencias, su responsabilidad de evitar el resultado es mayor que cuando esas consecuencias le son desconocidas.
- Tipo de conocimiento. El juicio válido. Es importante que el agente sepa que su acción probablemente ocasionará un daño. Este juicio válido es algo más que el pensar en la posibilidad de que el resultado se produzca, y debe incluir la probabilidad del daño en la configuración que éste tiene de la situación.
- Los límites de la probabilidad. Jakobs intenta establecer cuál es el grado de probabilidad que, como mínimo, debe representarse el sujeto al momento de realizar su juicio válido. Este límite se determina por la relevancia del riesgo percibido por el agente al realizar la acción.

---

<sup>9</sup> VILLAVICENCIO T., FELIPE. Op. Cit.

<sup>10</sup> MANRIQUE, María Laura. Responsabilidad, dolo eventual y doble efecto. CONICET – Argentina. Julio 2006.

Si la propiedad definitoria del dolo es el “conocimiento de la acción junto con sus consecuencias”, se sigue que en la culpa consciente el agente no posee ese conocimiento.

Para Roxin, el elemento volitivo no puede estar ausente en la construcción del dolo. Afirma que hay dolo eventual cuando: i.- El sujeto cuenta seriamente con la posibilidad de la realización del tipo, ii.- actúa para alcanzar el fin perseguido, iii.- se resigna (aunque sienta remordimiento) o se conforma con la eventual realización del delito.

En consecuencia, para Roxin, la decisión por la posible lesión de bienes jurídicos es lo que diferencia al dolo eventual de la imprudencia consciente y justifica un reproche más severo. Sin embargo, para Roxin este concepto de decisión por la posible lesión o el tomarse en serio el riesgo, no debe valorarse de acuerdo a parámetros puramente psicológicos sino normativos. De esta manera, quien es indiferente frente a la producción de un resultado típico ya ha tomado una decisión contra la lesión del bien jurídico. Tomarse en serio la posibilidad de resultado dañoso, significa que el sujeto debe adoptar una posición respecto del resultado típico y decidir si asume el riesgo de su producción en base a un objetivo más importante para él, o si por el contrario renuncia a la acción planteada<sup>11</sup>.

Se dará por tanto, dolo eventual, cuando el sujeto, a pesar de la posibilidad de que el resultado lesivo se produzca, toma en serio dicho riesgo, en el sentido de que lo asume, y sigue actuando para conseguir su objetivo<sup>12</sup>.

## 5. Jurisprudencia nacional

Resulta interesante que en nuestro país se esté aplicando la figura del dolo eventual, uno de los casos más emblemáticos donde se aplicó esta figura es el de la discoteca “Utopía”. Inicialmente, el proceso se llevó como homicidio culposo, pero luego fue cambiado por homicidio a título de dolo eventual. En la sentencia dada por la Sala Penal en el 2004, se desarrolló varios elementos que son relevantes para sustentar esta reflexión<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> MANRIQUE, María Laura. Op. Cit.

<sup>12</sup> MANRIQUE, María Laura. Cita a DIAZ PITA, M. , El dolo eventual, Valencia: Tirant Monografías, 1994.

<sup>13</sup> PODER JUDICIAL, Primera Sala Penal Superior, Sentencia en el Exp. 306-2004, del 24 de noviembre de 2004. Sala conformada por los jueces: Aldo Figueroa Navarro, Juan Quispe Alcalá, y Walter Peña Bernaola.

Los criterios que la Sala llegó a establecer para examinar readecuación típica de la imputación contra el principal imputado del Caso Utopía, Percy North, fueron los siguientes:

1. Aun cuando el ordenamiento vigente no sea explícito, las exigencias implícitas en los principios de responsabilidad por el hecho; proporcionalidad; y legalidad, previstos en el Título Preliminar del Código Penal, determinan que sea delimitada claramente la frontera entre lo eventualmente doloso con lo culposamente consciente;
2. Esta delimitación no puede ser satisfecha por la sola verificación del elemento cognitivo en el dolo del autor u omitente;
3. La única exigencia de conocimiento de la probabilidad del resultado advertido por el autor u omitente, es inútil para distinguir, en el dolo eventual “una gran probabilidad” y, en la culpa consciente “una posibilidad muy lejana”. La dificultad de esta diferencia de grado se presenta en casos límite, en los que la probabilidad advertida no es ni muy elevada ni muy pequeña;
4. La imputación en materia penal no puede estar sustentada únicamente en la concurrencia de elementos cognitivos. En el ámbito penal, sustentado con más o menos reservas en el libre albedrío de las personas; o en su capacidad de dirigir finalmente sus acciones u omisiones, la voluntad ocupa un valor relevante, incluso en la culpa consciente. Es preciso por tanto definir cuál puede ser la diferencia, en el plano volitivo de la culpa consciente con el dolo eventual, sin descuidar claro está el elemento cognitivo.

Sigue señalando la Sala que una interpretación garantista e integral de la diferencia antes mencionada debe comprender ambas dimensiones del tipo subjetivo<sup>14</sup>. Esto es, en el dolo y en especial del dolo eventual que es la categoría más cercana de la culpa consciente debe exigirse según lo estableció esta Sala:

- a. Un **conocimiento de la capacidad concreta** de la conducta para generar un resultado típico;
- b. La producción del resultado típico debe evaluarse dentro del contexto de un **aumento al riesgo permitido**;
- c. Dicho conocimiento no debe implicar una evaluación estadística, por parte del agente, de la probabilidad de daño, por las objeciones mencionadas anteriormente;

---

<sup>14</sup>En la aludida jurisprudencia de la Corte Suprema de Colombia, también se formulan consideraciones similares a la establecida por los jueces peruanos. Afirmó la Corte que “En todos los eventos es necesario que concurren los dos elementos del dolo, el cognitivo y el volitivo, **pero en relación con este último sus contenidos fluctúan, bien porque varía su sentido o porque su intensidad se va desdibujando, hasta encontrarse con las fronteras mismas de la culpa consciente o con representación**, que se presenta cuando el sujeto ha previsto la realización del tipo objetivo como probable (aspecto cognitivo), pero confía en poder evitarlo”

- d. Se trata de evaluar en la situación concreta y con relación al agente, si su **pronóstico concreto** lo llevaba a la convicción de que no se produciría el resultado típico;
- e. Lo que diferencia, dentro de esta línea de análisis, al dolo eventual de la culpa consciente es que en el primer caso el agente considera **seriamente** la probabilidad del resultado dañoso, aceptando necesariamente dicha probabilidad con la realización de la conducta peligrosa, *per se*, o por otra persona. En la culpa consciente existe por el contrario la creencia de que el peligro no va a concretarse;
- f. Finalmente, es de señalar que la “**aceptación**” a la que se alude en el dolo eventual, en los términos aquí planteados, no se refieren a la aceptación del resultado dañoso (por ejemplo, producción de muertes o lesiones a las personas), sino únicamente **de la conducta** capaz de producirlo: “Quien toma en serio la probabilidad del delito, en el sentido que no la descarta ha de aceptar necesariamente dicha probabilidad si decide realizar la conducta peligrosa” (Mir Puig, Santiago: Derecho Penal, Parte General, 4ª Ed.; Barcelona 1996, p. 248

En situaciones especial y masivamente peligrosas el conocimiento del peligro propio de una acción que supera el límite de riesgo permitido, es suficiente para acreditar el carácter doloso del comportamiento; en consecuencia, obrará con dolo el autor que haya tenido conocimiento del peligro concreto que deriva de su acción para los bienes jurídicos. Dentro de este contexto la Sala asume que el agente, Percy North, ha mostrado una actitud que justifica la respuesta prevista en la Ley penal, para los hechos más graves, en oposición a la ejecución imprudente del tipo. (Cfr. Sentencia del Tribunal Supremo Español, del 23.04.92 – Caso Colza).

La cuestión decisiva, según lo refirió la Sala, radica en establecer en el caso concreto (del caso Utopía), la existencia del elemento volitivo, sin caer en **presunciones que vulneren el principio de inocencia** (Cfr. Quintero Olivares, Gonzalo; Morales Prats, Fermín; Prats Canut, J. Miguel: Manual de Derecho Penal, Parte General, 2ª Ed., Navarra 2000, p.340). Debe entonces evaluarse la existencia de **indicadores objetivos** de los que pueda deducirse la seriedad considerada por el procesado Percy North de la probabilidad del daño y la aceptación de la conducta peligrosa<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Sobre el caso Utopía, también resulta ilustrativa la sentencia de la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Reos en Cárcel, Exp. No. 043-05 del 22 de Noviembre 2011. Juez Ponente, Rafael Menacho Vega.

## 6. Aplicación del dolo eventual para la conducción en estado de ebriedad

Haciendo un ensayo apretado de los criterios establecidos por esta jurisprudencia, y siguiendo su línea de razonamiento, podemos afirmar en el tema planteado inicialmente, que el sólo hecho de la conducción de vehículo automotor genera un riesgo permitido que la sociedad asume como normal y necesaria, pero quien conduce vehículo automotor en estado de ebriedad aumenta excesivamente ese riesgo permitido. Este exceso de riesgo se manifiesta en: a.- Una persona ebria de acuerdo al grado de alcohol que llega a ingresar a la sangre, disminuye en la capacidad de maniobra para conducir el vehículo, sus reflejos se debilitan, y la capacidad de reacción respecto a identificar y distinguir señales de tránsito y luces del semáforo o presencia de peatones, disminuye. b.- El conductor ebrio va disminuyendo en la noción de la velocidad del vehículo que va conduciendo. c.- Asimismo, pierde objetividad para determinar si se encuentra en vía preferencial o auxiliar, y en qué sentido de la vía está conduciendo su vehículo.

Estas circunstancias de aumento excesivo o relevante de riesgo son de conocimiento actual por parte de aquella persona que debiendo conducir un vehículo automotor acepta beber licor más allá del límite permisible, pues son diversas las campañas preventivas contra los conductores ebrios realizadas de manera permanente por la Policía, Ministerio Público y autoridades locales. Igualmente, campañas como Tolerancia Cero, El amigo elegido, y otros, que masivamente se transmiten por los medios de comunicación son bastante ilustrativos para una persona de conocimiento promedio y que conduce vehículo automotor. Adicionalmente a ello, es frecuente la difusión de noticias en los medios informativos sobre muertos y heridos producidas en las vías de transporte terrestre por diversas causas entre ellas por conductores ebrios, tal fue el caso del conocido estilista Carlos Cacho. Pero, además, es de presumir que quien obtiene una licencia de conducir está premunido en conocer las reglas de tránsito.

En consecuencia, quien debiendo conducir un vehículo automotor lo hace en estado de ebriedad, es consciente del incremento excesivo del riesgo permitido y de la potencialidad dañosa de la acción. Acepta beber licor más allá del límite permisible, opta por conducir en estado de embriaguez, no busca ayuda en otra persona para que conduzca por él, decide conducir el vehículo en estado ebrio antes que descansar hasta que se encuentre ecuánime, y en lugar de tomar un taxi opta por conducir él mismo en el estado de embriaguez en que se encuentra, es decir, en lugar de evitar el curso de la acción la acepta a costa y riesgo de la posible producción de resultados fatales.

En esas circunstancias, la voluntad de evitación del riesgo no se llega a concretizar. El conductor ebrio manifiesta la voluntad de realización de llevar a cabo una conducta riesgosa contra bienes jurídicos e incrementa el riesgo adicional al conducir en ese estado. Esta actitud expresa una absoluta indiferencia por parte del conductor ebrio ante la posibilidad relevante de un daño, pues si hubiera tenido la convicción o la confianza en poder evitar daños representados, lo habría concretizado con acciones para su evitación, pero no lo hace.

De tal modo que el conductor ebrio con su indiferencia o limitada aprehensión en las consecuencias de su omisión, somete a terceras personas a una situación altamente riesgosa que no tiene la seguridad de controlar, sea el peatón ubicado en el paradero o pronto a cruzar la vía, sea el conductor y pasajeros de otro vehículo que maneja cumpliendo todas las reglas de tránsito o sea el acompañante que va en el vehículo que el conductor ebrio viene conduciendo. La afirmación de la aceptación del resultado se da cuando el conductor ebrio prefiere la realización de una conducta peligrosa a la evitación de sus lamentables consecuencias.

## 7. A modo de conclusión

Retomando la pregunta inicialmente planteada de si el resultado muerte producido por conductor ebrio debería reprocharse a título de culpa o más bien debería reprocharse penalmente a título de homicidio por dolo eventual merece ser revisado no sólo por los legisladores sino también por los operadores de justicia en cada caso específico. Lo cierto es, que quien conduce en estado de ebriedad un vehículo automotor muestra un profundo desprecio por la vida dada la posibilidad inmediata de producir el resultado muerte.

En estas circunstancias, el término **“muerte por accidentes de tránsito”** por un actuar imprudente o negligente, queda relativizado y sin mayor contenido, ya que no fue la imprudencia o el actuar negligente el que llevó al conductor ebrio al resultado muerte de tercera persona, sino fue su propia voluntad de conducir un vehículo en estado de ebriedad.

Todo parece indicarnos que esta conducta que hemos venido analizando, desborda los marcos de una conducta negligente, imprudente o culposa, por lo que en lugar de hacer una aplicación automática de la norma, procesando en todos los casos por homicidio culposo al conductor ebrio que causa muerte, debería analizarse en cada caso específico si esta conducta debe ser imputada a título de culpa o por el contrario expresa más bien una conducta homicida a título de dolo eventual. Ello requerirá de los respectivos exámenes periciales y su correspondiente debate, así como de otros elementos de prueba.

Lo que podemos observar cotidianamente, es que sancionar penalmente por homicidio culposo a quien causa la muerte de otra persona por conducir vehículo automotor en estado de ebriedad sobrepasando los límites permisibles de la ingesta de alcohol, y no por dolo eventual, estaría proyectando en la sociedad una imagen de impunidad, y de favorecimiento a que se siga cometiendo ese tipo de hechos dado lo benigno de la pena que se aplica. Por lo tanto, la ley penal no estaría cumpliendo su finalidad preventiva, protectora y resocializadora.